



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 5532
14 de abril del 2023



“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Defensa Civil Colombiana, en contra de la Resolución No. 976 del 3 de febrero de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 401 de 21 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 628 de 2018 – Sector Defensa”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1033 de 2006, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015³, Decreto Ley 091 de 2007, el Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021⁴ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 628 de 2018- SECTOR DEFENSA**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **DEFENSA CIVIL COLOMBIANA**; proceso que integró la Convocatoria del Sector Defensa, y para tal efecto, expidió el **Acuerdo No. 20181000002686 del 19 de julio de 2018 modificado por los Acuerdos Nos. 20191000002406 del 14 de marzo 2019 y 2021000000476 de 08 de febrero de 2021**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51⁵ del citado Acuerdo, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer la vacante definitiva del empleo de carrera administrativa ofertado por la **DEFENSA CIVIL COLOMBIANA** con el código **OPEC 48749** en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 29 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

En este sentido, el día 22 de noviembre de 2021, se expidió la **Resolución No. 12106 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, Código 3-1, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 48749, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 628 DE 2018 - DEFENSA CIVIL COLOMBIANA, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa”**, integrada entre otras, por el señor HERNAN DARIO ZARATE AREVALO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.992.153, quien **ocupó la posición No. 5**.

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal de la **DEFENSA CIVIL COLOMBIANA**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO- solicitó la exclusión del citado elegible.

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del Auto No. 401 del 21 de abril de 2022, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión del mencionado elegible, de la lista conformada para el

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

⁴ Modificado mediante Acuerdo No. 352 de 19 de agosto de 2022

⁵ **ARTÍCULO 51. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente proceso de selección, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

empleo identificado con la **OPEC No. 48749** ofertado en el Proceso de Selección No. 628 de 2018 de la Convocatoria Sector Defensa.

El mencionado Acto Administrativo⁶ fue comunicado al mencionado elegible el veintidós (22) de abril del 2022 a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación, esto es, entre el veinticinco (25) de abril y el seis (06) de mayo del 2022, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Estando en el término señalado, el elegible HERNÁN DARÍO ZÁRATE ARÉVALO, ejerció su derecho de defensa y contradicción.

Con sustento en el análisis efectuado a los documentos aportados por el concursante en la etapa de inscripciones y lo señalado por la Comisión de Personal en la Actuación Administrativa, la CNSC expidió la **Resolución No. 976 del 3 de febrero de 2023** “Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del DEFENSA CIVIL COLOMBIANA, respecto de Un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 628 de 2018 - Convocatoria Sector Defensa”, en la cual, entre otras cosas, se resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. - No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 12106 del 22 de noviembre de 2021, ni del proceso de selección No. 628 de 2018, adelantado en el marco de la Convocatoria Sector Defensa, al elegible que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
5	79.992.153	HERNÁN DARÍO ZÁRATE ARÉVALO

(...)”

La anterior decisión se notificó mediante el aplicativo SIMO al citado elegible, el seis (06) de febrero del 2023, quien contaba con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el siete (07) al veinte (20) de febrero de 2023.

Así mismo, a través de la Secretaría General de la CNSC, se comunicó el referido acto administrativo a la Presidente de la Comisión de Personal de la Defensa Civil Colombiana el día 10 de febrero 2023, contando con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el trece (13) al veinticuatro (24) de febrero de 2023.

La señora Adriana Rocío Molina Bayona, en calidad de presidente de la Comisión de Personal de la Defensa Civil Colombiana, interpuso Recurso de Reposición mediante correo electrónico de fecha 23 de febrero de 2023, siendo asignado el radicado CNSC No. 2023RE041252.

En fecha 06 de marzo de 2023, mediante correo electrónico, se recibió por parte de la Comisión de Personal copia del Acta de reunión, en la cual se evidencia que tal Organismo Colegiado, en sesión del 24 de febrero del 2023, decidió por unanimidad interponer el Recurso de Reposición frente a la decisión adoptada por la CNSC a través de la Resolución No. 976 del 3 de febrero de 2023.

En este sentido, se pudo evidenciar que el escrito contentivo del recurso de reposición cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que este Despacho procederá a resolver de fondo.

Conforme a lo expuesto, se procederá a resolver de fondo la solicitud.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del recurso de reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones efectuadas por la Comisión de Personal de la Defensa Civil Colombiana, así:

“(…)”

“ III. PRETENSIONES

3.1 REVOCAR En todas sus partes el acto administrativo **RESOLUCIÓN N° 976** de fecha tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023), **“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de**

⁶ Auto No. 401 de 21 de abril de 2022, publicado en el sitio Web de la CNSC el veintiséis (26) de abril del 2022.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Defensa Civil Colombiana, en contra de la Resolución No. 976 del 3 de febrero de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 401 de 21 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 628 de 2018 – Sector Defensa”

Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Defensa Civil Colombiana, respecto de un (01) elegible, en el Proceso de Selección No. 628 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa”

3.2 Como consecuencia de la anterior decisión **AUTORIZAR** la exclusión de Lista de Elegibles, conformada a través de la **Resolución No.12106 de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, Código 3-1, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 48749, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 628 De 2018 - DEFENSA CIVIL COLOMBIANA**, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa”, al elegible señor HERNÁN DARÍO ZARATE ARÉVALO, identificado con Cédula de Ciudadanía N°79.992.153, quien ocupa la posición número CINCO (5) de la Lista de Elegibles del acto administrativo en cita.

(...)

5. CONSIDERACIONES Y ALEGACIONES JURIDICAS DEL RECURSO:

Verificados los argumentos expuestos por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, con relación al elegible señor HERNÁN DARÍO ZARATE ARÉVALO, en los cuales hace referencia a la experiencia relacionada exigida por la OPEC No 487, expuestos en la Resolución No. 976 de fecha tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en donde se indica que el elegible acreditó la experiencia requerida, la Comisión de Personal de la Defensa Civil Colombiana presenta las siguientes consideraciones y precisiones:

“(…) “Que se procedió a verificar nuevamente las certificaciones laborales aportadas previamente por el elegible señor HERNAN DARIO ZARATE AREVALO, identificado con Cédula de Ciudadanía N°79.992.153, quien ocupó la posición número CINCO (5) de la Lista de Elegibles, de la OPEC identificada con el número 48749, se logró identificar que el aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de experiencia profesional relacionada, por cuanto la experiencia aportada no guarda ninguna relación con el empleo en la OPEC y de conformidad con los requisitos legales exigidos en los artículos 2.2.1.1.3.3 y 2.2.1.1.4.1 del Decreto 1070 de 2015, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, así como los establecidos en el Acuerdo N° CNSC 20181000002686 de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), modificado por los Acuerdos No. 20191000002406 de fecha catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y No.20211000000476 de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021), para el empleo PROFESIONAL DE DEFENSA – Código OPEC 48749, debiéndose EXCLUIR al elegible ubicado en la quinta (5) posición de la Resolución No. 12106 de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), Proceso de Selección No. 628 de 2018, adelantado en el marco de la convocatoria Sector Defensa

(...)”

- 2. Que el artículo 2.2.1.1.4.1 del Decreto 1070 de 2015, dispone que:

“(…) ARTÍCULO 2.2.1.1.4.1. Equivalencias entre Estudio y Experiencia. Los requisitos de que trata la presente Sección no podrán ser aumentados o disminuidos”.

Que por lo anterior se debe aplicar en estricto sentido la norma, por tratarse de una norma especial del Sector Defensa en materia de Administración de Personal de Servidores Públicos que prestan sus servicios al Ministerio de Defensa, sus entidades adscritas y vinculadas, como lo es la Defensa Civil Colombiana, criterios legales a los cuales se debe acoger la elegible, así como el comité evaluador o quien haga sus veces en la Comisión Nacional del Servicio Civil_CNSC.

- 3. Que la Corte constitucional mediante Sentencias de unificación SU 913 de 2009 y SU 446 de 2011 indicó: **“(…) no resulta (...) ni discriminatorio ni razonable que en los criterios de selección que debe fijar la comisión de carrera como la experiencia de funciones iguales o similares sea valorada ... factor que sumado con los otros deben permitir escoger a quien de conformidad con el artículo 125 constitucional, este mejor y más calificado para cumplir con la respectiva función. La experiencia no se puede despreciar y como tal el contacto y conocimiento de la función debe ser enjuiciado y ponderado por la respectiva entidad (...) la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración, administrados, concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso los participantes en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima esperan su estricto cumplimiento (...)”.**

4. Como consecuencia de lo anterior, solicito respetuosamente se **REVOQUE** En todas sus partes el acto administrativo RESOLUCIÓN N° 976 de fecha tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023), **“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de**

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Defensa Civil Colombiana, en contra de la Resolución No. 976 del 3 de febrero de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 401 de 21 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 628 de 2018 – Sector Defensa”

Personal del DEFENSA CIVIL COLOMBIANA, respecto de un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 628 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa”, y se AUTORICE la exclusión de Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 12106 de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2021), Proceso de Selección No. 628 de 2018, adelantado en el marco de la Convocatoria Sector Defensa, del elegible señor **HERNAN DARIO ZARATE AREVALO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.992.153, quien ocupó la posición número CINCO (5) de la lista de elegibles, dentro de la OPEC 48749.**

(...)”.

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, que: *“Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición”.*

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004 dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas por la misma CNSC para tal fin.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 628 de 2018**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **DEFENSA CIVIL COLOMBIANA**, proceso que integró la Convocatoria Sector Defensa, y para tal efecto expidió el **Acuerdo No. 20181000002686 del 19 de julio de 2018** modificado por los Acuerdos Nos. 20191000002406 del 14 de marzo de 2019 y 2021000000476 de 08 de febrero de 2021.

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

El recurso de reposición es un mecanismo para discutir las decisiones de la administración, con la finalidad de modificar, adicionar o revocar las mismas, estando legitimados para interponerla aquellos que son considerados partes dentro de la actuación administrativa, en este caso, el elegible y la Comisión de Personal.

Así mismo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“Por regla general, contra los actos administrativos de carácter definitivo proceden los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)”

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Defensa Civil Colombiana, en contra de la Resolución No. 976 del 3 de febrero de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 401 de 21 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 628 de 2018 – Sector Defensa”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**⁷, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”*

Que el acto administrativo atacado en sede de recurso fue proferido por este Despacho, por lo que corresponde a este atender el recurso interpuesto.

Que la Convocatoria No. 628 de 2018 – Sector Defensa, está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, y como consecuencia, el Despacho es competente para resolver el recurso de reposición conforme a lo dispuesto en el Decreto 760 de 2005, en concordancia con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Que, a partir de lo anterior, sobre el recurso de reposición promovido en contra de la Resolución No. 976 de 3 de febrero de 2023, se precisa lo siguiente:

Verificado el escrito contentivo del recurso de reposición, éste se sustenta en los mismos argumentos expuestos por el cuerpo colegiado en la solicitud de exclusión, los cuales fueron desvirtuados por la CNSC y se centran en señalar que las certificaciones de experiencia laboral aportadas por el elegible *Hernán Darío Zarate Arévalo*, no cumplen con los requisitos mínimos de experiencia profesional relacionada que exige el empleo código OPEC 48749, por cuanto la experiencia aportada no guarda ninguna relación con el empleo en la OPEC.

Se procede a efectuar pronunciamiento de fondo para determinar si el análisis efectuado estuvo conforme a las reglas del Proceso de Selección, en relación con el empleo denominado Profesional de Seguridad o Defensa, Código 3-1, Grado 12, identificado con el código OPEC 48749.

Con el fin de analizar el recurso impetrado por el órgano colegiado, es necesario partir de los requisitos establecidos para empleo identificado con el código OPEC 48749, así:

- **Requisito de Estudio:** Título de formación profesional en disciplina académica de Núcleo Básico del Conocimiento del conocimiento en:, Derecho; Arquitectura, Contaduría Pública; Administración de empresas, Administración del Medio Ambiente, Administración en Finanzas y Negocios internacionales, Administración Financiera, Administración Ambiental y de los Recursos Naturales, Administración Ambiental, Administración Pública; Odontología, Psicología, Trabajo Social, Ingeniería Industrial, Ingeniería Administrativa, Ingeniería Ambiental, Ingeniería Civil. Ciencias políticas y Relaciones Internacionales; Ingeniería de Sistemas; Economía; Biología, Gestión del riesgo de desastres, salud ocupacional, seguridad y salud en el trabajo, Comunicación Social, Geografía - Historia, Ciencias Militares. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo o lo contemplado para este efecto en el 2.2.1.1.1.4.1 del Decreto 1070 de 2015.
- **Requisito de Experiencia:** Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada o lo contemplado para este efecto en el artículo 2.2.1.1.1.4.1 del Decreto 1070 de 2015.

4.1. Aclaraciones Preliminares

- La Comisión de Personal no discute el cumplimiento de requisito de estudio por parte del elegible.
- Para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia sólo fue tenido en cuenta el siguiente documento:

Certificación emitida por la COMPAÑÍA DE PROYECTOS TECNICOS CPT S.A., de la cual se desprende que el aspirante estuvo vinculado como “PROFESIONAL DE SOPORTE AMBIENTAL SIG” desde el 01 de mayo de 2011 hasta el 13 de enero de 2013.

⁷ Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

- Es necesario aclarar que contrario a lo expuesto por la Comisión de Personal, no fue aplicada ninguna equivalencia establecida en el 2.2.1.1.4.1 del Decreto 1070 de 2015, para dar cumplimiento al requisito de experiencia, tal como se constata a continuación:

CONSORCIO ISP INTERVENTORÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS COMPAÑÍA DE PROYECTOS TÉCNICOS CPT S A Y CONCO S A	Profesional de Soporte Ambiental	2011-02-14	2012-02-13	Válido	El documento aportado fue validado desde 14/2/2011 hasta 13/2/2012, para el cumplimiento del Requisito Mínimo de experiencia profesional relacionada, por lo tanto, este periodo no genera puntaje en la etapa de Valoración de Antecedentes.
---	--	------------	------------	--------	---

4.2. Estudio del caso del señor HERNAN DARIO ZARATE AREVALO:

Es necesario reiterar que la Comisión de Personal se limitó a reiterar lo manifestado en la solicitud de exclusión, máxime que se efectuó un análisis detallado y comparativo en el Acto Administrativo 976 del 03 de febrero de 2023, explicando las razones de fondo del cumplimiento del requisito mínimo de experiencia por parte del elegible.

Ahora bien, para determinar si la experiencia acreditada corresponde a profesional relacionada, debe tenerse en cuenta que frente a la conceptualización de la **Experiencia profesional**, el artículo 13° del Decreto 092 de 2007, prevé que se trata de “la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de la actividad profesional.”, así mismo, se entiende por **Experiencia Relacionada**, “la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan **funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión ocupación, arte u oficio**”. (Negrilla fuera de texto).

En este sentido, cabe resaltar que el señor HERNAN DARIO ZARATE AREVALO, obtuvo el Título profesional como Administrador Ambiental, el día 02 de diciembre de 2010 y la Certificación expedida por la COMPAÑÍA DE PROYECTOS TECNICOS CPT S.A, la cual acredita el cargo de “PROFESIONAL DE SOPORTE AMBIENTAL SIG” validada para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia que acreditan el desempeño de tales funciones fue posterior a la obtención del título en mención.

Ahora bien, resulta necesario realizar el siguiente cuadro comparativo en aras de determinar si las funciones acreditadas en dicha certificación se relacionan con las funciones del empleo y cumplen con el tiempo requerido:

CERTIFICACION APORTADA POR EL ELEGIBLE	FUNCIONES ACREDITADAS	FUNCIONES DE LA OPEC	ANÁLISIS TÉCNICO
Certificado laboral expedido por la COMPAÑÍA DE PROYECTOS TECNICOS CPT S.A. el 24 de enero de 2013 Cargo: PROFESIONAL DE SOPORTE AMBIENTAL SIG Inicio: el 01 de mayo de 2011 Fin: el 13 de enero de 2013.	OBJETO: Desarrollar la interventoría administrativa, técnica, operativa, económica, financiera, contable, ambiental, sanitaria y de sistemas, de las concesiones para la recolección de residuos ordinarios y hospitalarios, barrido de limpieza de vías y áreas públicas y corte de césped en áreas públicas y transporte de los residuos al sitio de tratamiento y/o disposición final en el Distrito Capital de Bogotá, incluyendo gestión comercial y financiera, con la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA-UAESP.	Propósito: Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de los planes y programas operativos y administrativos que pertenecen a la dependencia correspondiente, con el fin de cumplir la misión y funciones institucionales, en referencia a la prevención, la acción social y la gestión ambiental	Una vez realizado el respectivo estudio comparativo, se logra evidenciar que las actividades a desarrollar señaladas en la certificación contractual se relacionan con las funciones enmarcadas en la OPEC y a su vez guarda relación directa con el propósito del empleo a proveer. Lo anterior, teniendo en cuenta que el objeto certificado va encaminado a la participación administrativa, técnica, operativa, económica, financiera, contable, ambiental y se observa que en los componentes de las obligaciones encontramos realizar visitas técnicas, así como, coordinar y responder por el desarrollo de planes y

			programas relacionados con la gestión ambiental y todas las actividades necesarias para perseguir tal fin.
	Realizar visitas de inspección en compañía de los concesionarios para garantizar el cumplimiento de la aplicación de las normas referentes al servicio de aseo	Participar en las comisiones técnicas y operativas en representación del Subdirector Operativo, cuando este lo considere necesario, con el fin de contar con la información necesaria para la toma de decisiones frente a la Gestión del Riesgo.	El elegible desempeñó funciones de inspección lo cual se relaciona con la función de la OPEC que está orientada a la participación en comisiones técnicas y operativas, bajo el entendido de que la inspección implica realizar la constatación o comprobación del cumplimiento de la normatividad, lo cual permite la toma de decisiones en los aspectos propios de la visita.
	Apoyo en la elaboración de los informes a entregar al cliente (UAESP), del área operativa, de las actividades desarrolladas en la vía principales específicamente en las intervenida por la obra de Transmilenio fase III, conjunto con las reuniones interinstitucionales relacionados con la Interventoría de la prestación del servicio de aseo de Bogotá.	Ejercer y responder por el seguimiento y control en la organización, estructuración, implementación y evolución de los grupos especializados en rescate de la Entidad acorde a los lineamientos del Subdirector Operativo.	La función desempeñada por el elegible, de interventoría, se relaciona con la sexta (6) función de la OPEC, puesto que, esta función implica el control y vigilancia de un proyecto con la finalidad que éste sea más eficiente.
	Apoyo en la elaboración de los informes a entregar al cliente (UAESP), del área operativa , de las actividades desarrolladas en la vía principales específicamente en las intervenida por la obra de Transmilenio fase III, conjunto con las reuniones interinstitucionales relacionados con la Interventoría de la prestación del servicio de aseo de Bogotá.	Proyectar, elaborar y presentar al Subdirector Operativo los informes solicitados por otras dependencias o entidades con la oportunidad y eficacia requerida	El elegible apoyó la elaboración de informes lo cual se relaciona directamente con la función de la OPEC, pues advierte el estado de avance, gestión, resultados y cumplimiento de objetivos.

De las funciones señaladas en relación en el esquema precedente, se observa que el elegible desempeñó funciones de realización de visitas de inspección y elaboración de informes, lo cual se relaciona directamente con el propósito de la OPEC 48749, puesto que el mismo tiene como objetivo: “*Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de los planes y programas operativos y administrativos que pertenecen a la dependencia correspondiente, con el fin de cumplir la misión y funciones institucionales, en referencia a la prevención, la acción social y la gestión ambiental.*”, y se ha logrado demostrar que el aspirante cuenta con la experiencia en desarrollar actividades de carácter administrativas y operativas encaminadas a la gestión ambiental. Es importante destacar que la experiencia profesional relacionada, debe versar sobre funciones similares, sin que sea dable exigir que correspondan a las mismas estipuladas en el empleo, dado que correspondería a experiencia específica, afectando el principio de libre concurrencia que rige los procesos de selección.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Defensa Civil Colombiana, en contra de la Resolución No. 976 del 3 de febrero de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 401 de 21 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 628 de 2018 – Sector Defensa”

Conforme a la línea argumentativa, se concluye que el señor HERNAN DARIO ZARATE AREVALO, **cumple** con el requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo, toda vez que la experiencia acreditada se relacionada directamente con las funciones y con el propósito del empleo.

5. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que ninguno de los argumentos esbozados por el recurrente tiene la virtualidad para modificar la decisión adoptada, este Despacho, confirmará en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 976 de 03 de febrero de 2023, a través de la cual se resolvió NO EXCLUIR de la lista de elegibles conformada para el empleo OPEC 48749, ni del proceso de selección No. 628 de 2018 al señor HERNAN DARIO ZARATE AREVALO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.992.153.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - No reponer y en su lugar, confirmar en todas sus partes la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante la Resolución No. 976 de 03 de febrero de 2023, en lo relacionado con la decisión adoptada frente al señor **HERNAN DARIO ZARATE AREVALO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.992.153, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo, ubicado en la posición No. 5.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente Resolución al Presidente de la **Comisión de Personal de la Defensa Civil Colombiana**, a la señora **ADRIANA MOLINA BAYONA**, a las siguientes direcciones electrónicas: adriana.molina@defensacivil.gov.co y notificacionesjudiciales@defensacivil.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al señor **AGUSTÍN ARDILA AYALA** Jefe de Grupo de Gestión de Talento Humano, o a quien haga sus veces, de la Defensa Civil Colombiana, a los correos electrónicos: agustin.ardila@defensacivil.gov.co; y talentohumano@defensacivil.gov.co

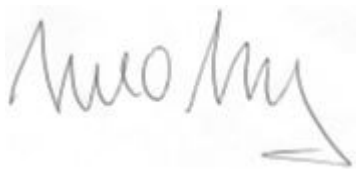
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución al señor **HERNAN DARIO ZARATE AREVALO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.992.153, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Sector Defensa.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, y rige a partir de su firmeza.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 14 de abril del 2023



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO